

Itagüí 13 de Diciembre de 2021

Doctor  
Leonardo Gómez Rendón  
Juez Juzgado Segundo Municipal del Circuito Civil de Itagüí  
E.S.D

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio del de Apelación  
Referencia Radicado 201800596

Demandante: Gustavo Olaya Bustamante  
Demandado: Luis Hernán Berrio Molina

Cordial saludo

JOSÉ GABRIEL CORRALES TREJOS, abogado en ejercicio e identificado con Cédula de Ciudadanía N°10.110.199, portador de la Tarjeta Profesional N°297087 del C.S.J., obrando como apoderado Judicial del señor GUSTAVO OLAYA BUSTAMANTE por intermedio del presente escrito interpongo ante Su Señoría Recurso de Reposición de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P) y en Subsidio el de Apelación de acuerdo al artículo 322 numeral 2 del C.G.P, en Contra del auto Interlocutorio Nr.0259 del 6 de diciembre de 2021, publicado en la página de la rama el 7 de diciembre de 2021 y habilitado para su observación e impresión el 9 de diciembre de 2021.

El Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación se interpone en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

**Primero-** Desde el 9 de marzo de 2018 se radico demanda en contra del señor Luis Hernán Berrio Molina bajo el radicado 201800264, luego se reingreso el 19 de abril de 2018 bajo el radicado 201800443 y posteriormente bajo el radicado 201800596 fue admitida. En la demanda, la CUANTIA se determinó expresamente por valor de setenta y cinco millones (\$75.000.000) de pesos, requisito exigido por el Código General del Proceso artículo 82 #9, tal como consta en el expediente.

**Segundo-**El señor Luis Hernán Berrio Molina el 12-07-2018 hipotecó el inmueble despues de darse cuenta que mi mandante estaba acudiendo a la justicia civil para que cumpliera con el contrato de RESCILIACIÓN que firmó el dia 26 de febrero de 2018 en la Notaria Única de la Estrella Antioquia .Mi mandante puso en conocimiento de tal situación a la Judicatura de primera instancia y posteriormente el 7 de octubre de 2021 al de segunda instancia cuando el inmueble fue embargado proceso el cual cursa en el juzgado 3 civil de Itagüí.

**Tercero-**El Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí profiere SENTENCIA ANTICIPADA número 604 del 6 de diciembre de 2018, la cual es apelada ante el mismo despacho, el cual concede este último en donde reconoce y accede en derecho a la rogativa del recurrente, mediante el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019, en el inciso 4 de la página dos que dice “revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente”. Le da traslado al Ad Quem para que decida sobre la nulidad incoada por el Demandante.

**Cuarto-**Mediante auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020 el Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, resuelve poner en conocimiento de la parte actora y la demandada la nulidad observada en este caso, que alude a la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P).

En acto seguido el 18 de febrero de 2020 en el tiempo que determina la ley, se interpone ante la Judicatura Alegato Sobre la Nulidad que se plantea por la parte demandante, sin que la parte demandada se haya pronunciado.

**Quinto-**El día 7 de diciembre de 2021 mediante el auto Interlocutorio Nr.0259 del 6 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí decide “Revocar y dejar sin efecto el auto del 12 de febrero de 2020”.

Vale la pena abordar las siguientes precisiones:

i-La cuantía quedó aclarada por el Aquo, tal como consta en el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019, en el inciso 4 de la página dos que dice “revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente”.

ii-En este sentido y en el caso concreto, el asunto que se debate es una nulidad por la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P) por parte del ente Juzgador de primera instancia al proferir sentencia anticipada, en este sentido es resorte del Juez de Segunda Instancia, que para este caso es la Judicatura ante quien se presenta el presente recurso de ley.

iii-Es de tener presente que la Judicatura tiene conocimiento desde el 20 de enero de 2020 de la nulidad incoada a la cual le corrió traslado a las partes para alegaciones desde el 12 de febrero de 2021, el 18 de febrero el demandante presenta alegatos y el 21 de febrero el despacho corre traslado donde la parte demandada no se pronunció.

## **PRETENSIONES**

Despues de lo anterior solicito respetuosamente:

**PRIMERA-**Solicito respetuosamente al Plenario Se Revoque la Decisión que Profirió mediante auto interlocutorio Nr.0259 del 6 de diciembre de 2021 publicada por estados el 7 de diciembre, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí donde decide “Revocar y dejar sin efecto el auto del 12 de febrero de 2020”.

Que como consecuencia de la anterior solicitud se le dé tramite célere y en función de la economía procesal a la nulidad observada en este caso, que alude a la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P), decretada por esta Judicatura mediante auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** De no concederse el recurso de reposición solicito respetuosamente conceder en Susidio el Recurso de Apelación en los términos que determina el Estatuto Procesal.

## **MOTIVOS DEL RECURSO**

Los motivos de inconformidad en contra del auto interlocutorio Nr.0259 del 6 de diciembre de 2021, los sustento de la siguiente forma:

i-Expresa la Judicatura en el auto que se recurre en el acapite de las consideraciones en el inciso 4 de la página 3 lo siguiente: “De modo que no puede este despacho proceder a conocer en segunda instancia un asunto que fue establecido como de única...”, en este sentido echa de menos el Ad Quem el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de

noviembre de 2019, en el inciso 4 de la página dos, en donde el A Quo dice: “revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente”.

Es decir, el A Quo acepta, aclara y corrige que el proceso es de menor cuantía y corre traslado al recurso de apelación para que el Juez de segunda instancia decida acerca de la nulidad incoada por el recurrente.

ii-En el caso concreto lo que se depreca es una nulidad que alude a la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P), decretada por esta Judicatura mediante auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como no hubo ningún momento procesal de audiencia, ni inicial, ni de pruebas en el proceso que llevo el Juez de primera instancia y al este proferir sentencia anticipada y recurriéndose ante el mediante los recursos que determina la ley se procuró subsanar cualquier vicio de nulidad desde la admisión de la demanda tal como lo hizo en el en el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019, que en el inciso 4 de la página dos dice: “revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente”.

Por lo tanto el Juzgado Segundo civil Municipal de Itagüí, dio traslado a la nulidad propuesta en el recurso interpuesto contra la Sentencia Anticipada número 604 del 6 de diciembre de 2018. La cual versa sobre la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P).

En este sentido dice la Ley y la amplia Jurisprudencia:

Las nulidades deberán proponerse teniendo en cuenta los postulados del artículo 134 del Código General del Proceso “art 134 las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...”, o incluso con posterioridad a ésta si se presenta el caso que la nulidad se cause dentro de la mencionada sentencia.

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. Esta nulidad puede contextualizarse con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.

“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas...” es decir, no puede existir decisión judicial sin pruebas.

### **ANEXOS QUE PRUEBAN EL ANTECEDENTE TERCERO Y CUARTO**

-Tres folios escaneados del auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019.

-Tres folios auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020 el Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, resuelve poner en conocimiento de la parte actora y la demandada la nulidad observada en este caso, que alude a la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P).

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante, el señor **GUSTAVO OLAYA BUSTAMANTE** en la dirección calle 48 # 45- 58 Apto 501 edificio Campo Alegre en la ciudad de Itagüí – Antioquia. Celular: 314 345 00 08.

El apoderado de la parte demandante, **JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS**, en la dirección carrera 61 # 81 sur – 88 en La Estrella – Antioquia: e-mail: [grupogepce@gmail.com](mailto:grupogepce@gmail.com)

La parte demandada, el señor **LUIS HERNAN BERRIO MOLINA** en la carrera 56B N°31 AA – 12 apto 301 urbanización Robles del Sur en Itagüí – Antioquia- lugar de trabajo en la carrera 52 N°51 – 40, primer piso sala de denuncias. Fiscalía General de la Nación – Itagüí – Antioquia. Celular: 302 371 78 88

Atentamente

A photograph of a handwritten signature in black ink on a white background. The signature reads "Jose Gabriel Corrales Trejos" in a cursive script.

---

**JOSÉ GABRIEL CORRALES TREJOS**  
C. C. 10.110.199  
T.P 297.087 del CSJ  
Apoderado.

Auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-00596-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso se debe reponer el auto obrante a folio 114, en cuanto a la decisión de no conceder, por improcedente, el recurso de apelación, y si es procedente conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 29 de marzo del presente año, el Despacho, negó la impugnación interpuesta por el apoderado demandante de GUSTAVO OLAYA BUSTAMANTE (fl. 114), frente a la Sentencia N° 604 del 06 de diciembre de 2.018, como quiera que el presente proceso es uno de mínima cuantía, lo que significa que al tenor del artículo 17- numeral 1 del C.G.P., este Despacho conoció de él en única instancia, y que el artículo 321 ibídem, no dispone el recurso de apelación frente a las sentencias de procesos de esta índole.

Siendo así, mediante escrito obrante a folio 115, el quejoso, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que negó la apelación con el argumento de que, se trata de un proceso de menor cuantía tal y como había indicado en el acápite inicial de la cuantía de la demanda y ratificado en el juramento estimatorio de los valores estimados como frutos civiles y la razón de la demanda que es con el fin de que el demandado cumpla con lo que se obligó en el contrato de resciliación para con el demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente

*fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*<sup>1</sup>.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Así mismo, el RECURSO DE APELACIÓN tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Ahora bien, revisado nuevamente el asunto, observa el Despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por lo tanto, le asiste la razón al recurrente

Es por ello, que se repondrá el auto del 29 de marzo de 2019 que negó el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en los términos del inciso primero del numeral 3 del artículo 323 y ss CGP. y, se ordenará la remisión expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos, una vez corrido el traslado del mismo.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

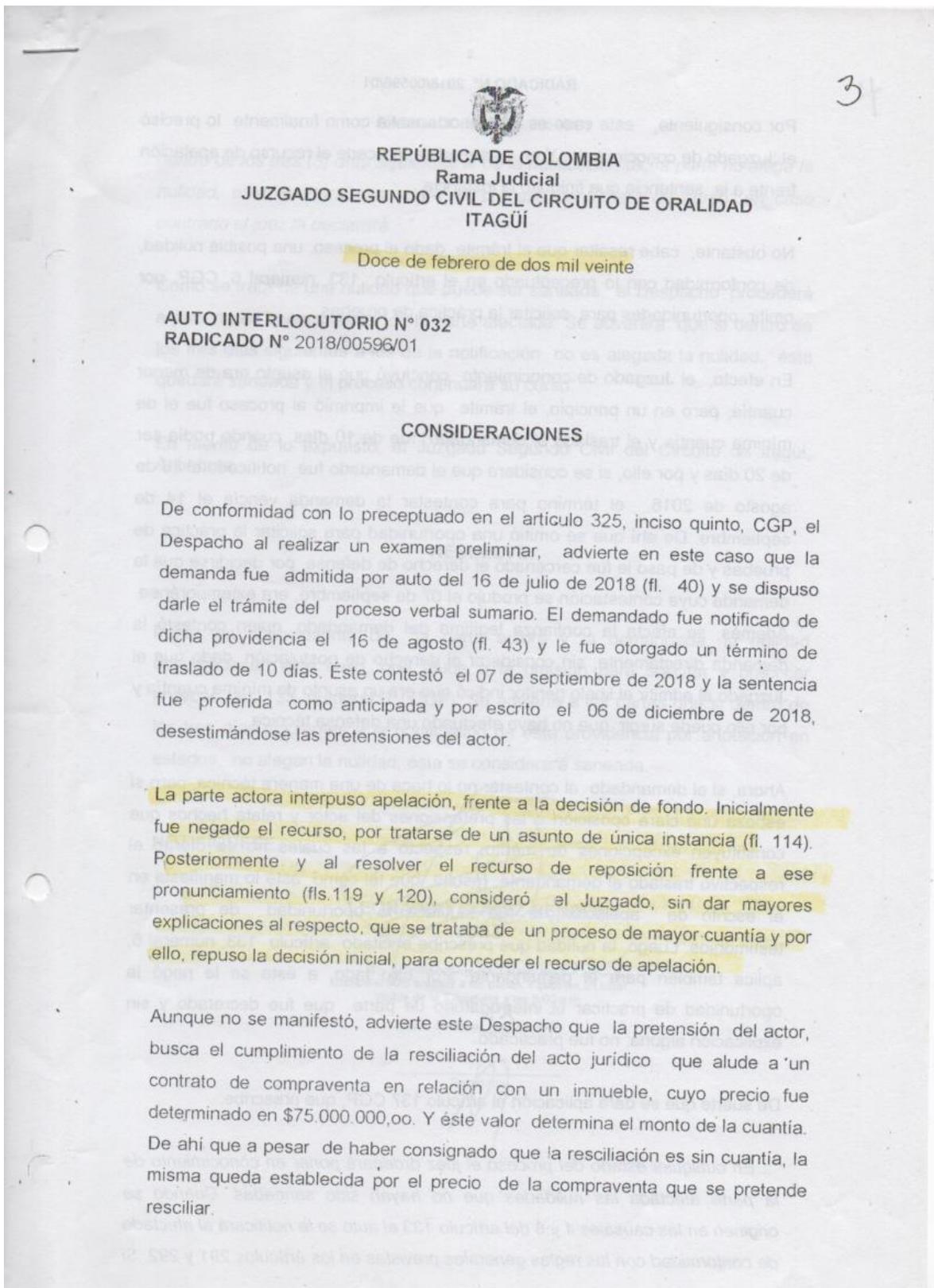
#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que negó la apelación de la Sentencia, por lo expuesto en las consideraciones.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.



Auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020 el Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, resuelve poner en conocimiento de la parte actora y la demandada la nulidad observada en este caso, que alude a la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P).



Por consiguiente, este caso es de menor cuantía como finalmente lo precisó el Juzgado de conocimiento. Y en esta medida, procede el recurso de apelación frente a la sentencia que finiquitó la instancia.

No obstante, cabe resaltar que el trámite dado al proceso, una posible nulidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133, numeral 6, CGP, por omitir oportunidades para solicitar la práctica de pruebas.

En efecto, el Juzgado de conocimiento concluyó que el asunto era de menor cuantía; pero en un principio, el trámite que le imprimió al proceso fue el de mínima cuantía y el traslado al demandado fue de 10 días, cuando podía ser de 20 días y por ello, si se considera que el demandado fue notificado el 16 de agosto de 2018, el término para contestar la demanda vencía el 14 de septiembre. De ahí que se omitió una oportunidad para solicitar la práctica de pruebas y de paso le fue cercenado el derecho de defensa, por decidirse que la demanda cuya contestación se produjo el 07 de septiembre, era extemporánea. Además, se afecta la confianza legítima del demandado, quien contestó la demanda directamente, sin considerar el derecho de postulación, dado que el Juzgado al admitir el libelo genitor indicó que era un asunto de mínima cuantía y por ello puede surgir que no haya efectuado una defensa técnica.

Ahora, si el demandado al contestar no lo hace de una manera técnica, pero si esboza una clara oposición a las pretensiones del actor y relata hechos que constituyen excepciones de mérito, respecto a las cuales no se otorgó el respectivo traslado al demandante; resulta que tal como éste lo manifiesta en el escrito de apelación, le fue mutilada la oportunidad de presentar testimonios. Luego, la nulidad que prescribe el citado artículo 133, numeral 6, aplica también para el demandante. Por otro lado, a éste se le negó la oportunidad de practicar el interrogatorio de parte que fue decretado y sin explicación alguna, no fue practicado.

De suerte que se dará aplicación al artículo 137 CGP, que prescribe:

*"...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si*

4

RADICADO N°. 2018/00596/01

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará..."

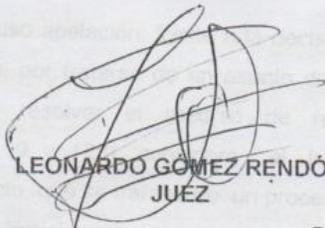
Como se trata de una nulidad que puede ser saneada, el Despacho procederá a ponerla en conocimiento de la parte afectada. Se advertirá que si dentro de los tres días siguientes a los de la notificación no es alegada la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

Poner en conocimiento de la parte actora y la demandada, la nulidad observada en este caso, que alude a la omisión para solicitar y practicar pruebas (art. 133, numeral 6°, CGP). Se advierte a las partes que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estados, no alegan la nulidad, ésta se considerará saneada.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 021  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, Febrero 13 de 2020

Secretario  


Alegato Sobre la Nulidad en el término otorgado por la Judicatura mediante Auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020 el Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

2020

2020 FEB 18 08:24 AM 138

Itagüí 18 de febrero de 2010

Doctor  
LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí- Antioquia  
E.S.D

Asunto: Alegato Sobre la Nulidad que se Plantea (Incidente de Nulidad)  
Referencia: Demanda con Radicado nro. 2018-00596-01

Demandante: GUSTAVO OLAYA BUSTAMANTE  
Demandado: LUIS HERNÁN BERRIO MOLINA

Cordial Saludo

JOSÉ GABRIEL CORRALES TREJOS, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°297087 del C.S.J., obrando como apoderado del demandante señor GUSTAVO OLAYA BUSTAMANTE, mayor y domiciliado en la ciudad de Itagüí-Antioquia, respetuosamente me pronuncio a cerca de lo que le concierne a mi mandante del contenido del auto 021 del 13 de febrero de 2020 en la siguiente forma:

DE LA NULIDAD DEL ARTICULO 133 NÚMERAL 5 DEL C.G.P

En razón del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan una parte del presente proceso contenida en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso que dice: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

En ese orden el principio básico de protección, cuya necesidad de establecer la nulidad para proteger al demandante cuyo derecho en el presente proceso fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, el cual debe de ser saneado para hacer desaparecer la nulidad, lo cual depreco ante Su Señoría de Segunda Instancia mediante el presente escrito, por lo cual para el caso del presente proceso aplica en el hecho de que el Aquo profiere sentencia anticipada sin justificación legal alguna después de haber programado audiencia inicial y de pruebas, mediante auto 166 del 11 de octubre de 2018, para el día 6 de diciembre de 2018 a las 9 am, donde se sanearía el litigio, se fijaría este, se realizarían los interrogatorios y los alegatos de conclusión, negando tal derecho a mi mandante. Contrario Sensu, lo que hizo el Aquo fue dictar sentencia escrita y anticipada, tal como se demostró en el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS

Los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son: Los de especificidad, Protección y Saneamiento.

La Corte Constitucional ha señalado que *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas.*

"El derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados". (Sentencia T-957/11)

Después de lo anterior solicito respetuosamente a Su Señoría, darle el trámite correspondiente a la Nulidad que se alega en el presente libelo y agradecerle por tener en cuenta los vicios de nulidad que observó en el presente proceso.

#### NOTIFICACIONES

La parte demandante, el señor **GUSTAVO OLAYA BUSTAMANTE** en la dirección calle 48 # 45- 58 Apto 501 edificio Campo Alegre en la ciudad de Itagüí – Antioquia. Celular: 314 345 00 08.

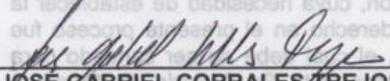
El apoderado de la parte demandante, **JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS**, en la dirección carrera 61 # 81 sur – 88 en La Estrella – Antioquia.

La parte demandada, el señor **LUIS HERNAN BERRIO MOLINA** en la carrera 56B N°31 AA – 12 apto 301 urbanización Robles del Sur en Itagüí – Antioquia Celular: 302 371 78 88

Del Señor Juez Civil Segundo del Circuito,

En razón del principio de la especificidad o taxatividad de las causas que nivelaban una parte del presente proceso contenida en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso que dice: "Cuando se omita la práctica de una prueba o se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

En ese orden el principio básico de protección, cuya necesidad de establecer la nulidad para proteger al demandante cuyo derecho a un debido proceso fue conculcado o vulnerado por causa del vicio de nulidad que se alega en el presente proceso al hacer desaparecer la nulidad, lo cual de acuerdo con el artículo 133 numeral 2 instancia mediante el presente escrito, por lo que el Aduo. programado en el proceso aplica en el hecho de que el Aduo. programado en el presente proceso y de justificación legal alguna después de haber programado su cumplimiento y de pruebas, mediante auto 168 del 11 de octubre de 2018, para el día 8 de diciembre de 2018 a las 9 am, donde se ordena el litigio, se realiza esta, se realizan las investigaciones y los alegatos de conclusión, negando así derecho a mi mandante. Contrario a lo que hizo el Aduo. que dicta sentencia escrita y anticipada, tal como se demostró en el recurso de apelación.

  
**JOSE GABRIEL CORRALES TREJOS**  
Cédula de Ciudadanía: 10.110.199  
Tarjeta Profesional 297.087 CSJ  
Apoderado.

#### FUNDAMENTOS

Los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son: Los de especificidad, Protección y saneamiento.  
La Corte Constitucional ha señalado que "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia – sanción – de invalidar las actuaciones sueltas."